

**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-381-10-04-2019
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO 2018**

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]"; y,

Que, el artículo 224 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los jueces y juezas titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral" (en adelante referido como "Mandato");

2. El 07 de noviembre de 2018, según Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-173-07-11-2018, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección (en adelante referida como "Comisión Ciudadana") para que desarrolle el concurso mediante el cual se designarían a las juezas y jueces titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección y Designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, de fecha 09 de enero de 2019, resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.

4. El Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019 y PLE-CPCCS-T-O-231-16-01-2019, resolvió habilitar a las postulantes: María de los Ángeles Bones Reasco y Flérida Ivonne Coloma Peralta respectivamente.
5. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral", mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019;
6. El Pleno del Consejo conoció el Informe de Valoración de Méritos mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, de las y los postulantes a Jueces/as del Tribunal Contencioso Electoral", en el cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos y audiencias orales de oposición.
7. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo resolvió sobre los recursos de revisión de los postulantes: Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flérida Ivonne Coloma Peralta, Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y Richard González Dávila. Y en cumplimiento del artículo 33 del Mandato, resolvió que todos los postulantes habilitados dentro del presente concurso pasen a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.
8. Con fecha 02 de abril de 2019, la assembleísta María de Lourdes Cuesta Orellana, presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco. De conformidad con el artículo 34 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del referido Mandato.
9. Mediante oficio No. 019-CSTCE-CPCCST-O de 4 de abril de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó al Pleno el "Informe sobre impugnaciones ciudadanas a los postulantes del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno resolvió aprobar parcialmente el informe de impugnaciones presentado por la Comisión Ciudadana y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...)María de Lourdes Cuesta Orellana en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco (...).
10. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el martes 9 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 38 del Mandato.

11. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

12. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 39 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por la asambleísta María de Lourdes Cuesta Orellana (en adelante referida también como la "impugnante" o la "asambleísta"), en contra de la postulante María de los Ángeles Bonos Reasco (en adelante referida también como la "impugnada o postulante").

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por la impugnante:

13. La impugnante alega que la postulante se encuentra inmersa en las causales contenidas en los literales b) y d) del Art. 34 del Mandato que regula el concurso, esto es, falta de probidad y haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo, respectivamente.

14. La impugnante señala textualmente en su impugnación que:

"a.1) Omisión de adjuntar a su postulación su rehabilitación dentro del juicio No. 05333-2013-2285 – Interdicción judicial por insolvencia declarada que demuestra también falta de probidad en su accionar

Deberá considerarse la falta de transparencia en su accionar, por cuanto, la Postulante en el presente concurso omitió presentar información substancial en su carpeta de postulación para conocimiento de la ciudadanía, como lo es el hecho de haber sido recientemente rehabilitada de su interdicción judicial, debiendo enfatizar que, dicha documentación si fue relevante para la Postulante ahora impugnada cuando participó en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (...) Dentro de este concurso, la doctora María de los Ángeles Bonos Reasco incluyó el auto dictado el 20 de agosto de 2018, a través del cual se declaraba su rehabilitación, por lo que, no existe justificación alguna para que dicha documentación no fuera presentada en este concurso (...)

a.2) Omisión de información relevante en la etapa de admisión y calificación de méritos

La fundamentación constante en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019, nos permite establecer que, el certificado emitido por el abogado Ángel Orna Peñafiel, Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha, se constituyó en el documento habilitante para acreditar la experiencia mínima de 10 años necesarios para participar en el presente concurso.

Al respecto, debo indicar que, dicho certificado adolece de error tipográfico por cuanto la fecha de ingreso de la Postulante impugnada como Secretaria Coordinadora de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha se configuró el 26 de agosto de 2016 y no el 26 de agosto de 2006, conforme se aprecia del Registro de Novedades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y contrato de trabajo indefinido suscrito por el doctor Ramiro García Falconí y la candidata impugnada.

Por ello, cuando la doctora María de los Ángeles Bones Reasco participó en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en el cual consta la misma certificación emitida por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha, la Postulante en el formulario denominado "HOJA DE VIDA" (...) corrigió dicho error (...)

Sin embargo de lo expuesto, en el presente concurso, la Comisión Técnica Ciudadana validó la experiencia de la Postulante impugnada a través del certificado emitido por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha con el error tipográfico inserto en dicho documento, lo que provocó que se le adicionara de manera indebida 8 años de experiencia –por cuanto se contabiliza a partir de la fecha de obtención del título profesional, es decir año 2008-, observando únicamente que dicho documento no presentaba la terminación de sus funciones y dando por sentado la validez del inicio de las mismas.

Posterior a ello, como consecuencia de la notificación de citado informe, la Postulante presentó su impugnación (...); y pese a tener la oportunidad procesal de advertir a la Comisión Técnica Ciudadana respecto al error tipográfico constante el documento, guardó silencio beneficiándose indebidamente no solo en la admisión de su postulación sino también en la calificación y/o acreditación de sus méritos, al haberse valorado dicho documento como ejercicio profesional de casi 10 años de experiencia, con el máximo de puntuación, esto es 22,5/22,5 puntos, por lo mismo incurrió en lo previsto en el literal d) del artículo 34 del Mandato para la Selección y

Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, denotándose un accionar poco transparente y ético.

Respecto a la demás documentación, con la cual dice acreditar los diez años de experiencia profesional, es necesario señalar que, en el contrato suscrito con el Colegio de Abogados de Pichincha, se indica que "EL EMPLEADOR para el cumplimiento de sus actividades propias del Colegio de Abogados de Pichincha, contrata a la TRABAJADORA en calidad de asistente de Presidencia" (...), es decir su experiencia se reduce a un cargo administrativo, del cual no se infiere la necesidad de aplicar conocimientos jurídicos relativos al ejercicio de la profesión de abogado.

Situación similar ocurre con la certificación de observación de casos reales en mediación, ya que en el mismo consta que esta actividad es parte del proceso de formación y habilitación como mediador en el Consejo de la Judicatura, por lo que no se trata de ejercicio de la profesión dentro del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha. (...)

a.3) Omisión de información relevante en la etapa de calificación de la oposición

(...) Una vez revisados los videos de las comparecencias de los postulantes dentro del presente concurso, se puede determinar que el doctor Luis Alberto Macas Ambulundi no estuvo presente, por lo mismo, correspondía a la Postulante proceder de manera ética, moral y diáfana, solicitando al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social subsane el error producido, más aun si en prima facie esta nota implicaba convertirse en la mejor calificada dentro de las postulantes mujeres (...)

b) Falta de probidad

(...) He podido percatarme que existe un certificado que si bien fue presentado [por la postulante] para el concurso del Consejo Nacional Electoral a la vez fue excluido por la Postulante impugnada dentro del presente concurso.

Me refiero al certificado otorgado por el biólogo Mauricio Cáceres Vega, quien suscribe como "CONSULTORIA Y COORDINACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES BIGTIERRA", en hoja membretada "BIG TIERRA Consultora Ambiental Cia. Ltda" (...), a través del cual certifica:

"Que la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, portadora de la Cédula de identidad No 1715296156, laboró para nuestra Compañía,

en calidad de ESPECIALISTA AMBIENTAL, para la realización de proyectos y Estudios Ambientales en actividades de desarrollo de Marco Legal conformidad a la Normativa Ambiental Vigente, Licitaciones de proyectos; en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 al 30 de Agosto de 2017 (...)"

Certificado laboral que no solo se contrapone al emitido por el Colegio de Abogados de Pichincha y como docente a tiempo parcial en la Universidad Central, restándole fiabilidad a dichos documentos en cuanto a la acreditación de la experiencia laboral, sino que, el documento citado en el párrafo anterior, una vez revisado el sistema de consultas de la Superintendencia de Compañías se verifica que no existe compañía alguna con dicha denominación o titular, esto aunado al hecho de que su representante tiene como Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal "Educación Secundaria" (...).

Por lo mismo, la utilización de certificados diminutos, contradictorios, carentes de fiabilidad y en franca contradicción con los otros documentos que acreditan la experiencia laboral, denotan una falta de probidad en la actuación de la Postulante impugnada, incurriendo una vez más en lo previsto en el literal b) del artículo 34 del Mandato para la Selección y Designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral"

15. Así mismo, la impugnante acudió ante este Pleno en el día y hora señalados, y presentó su impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados en su impugnación escrita.

2.2. Sobre lo alegado por la postulante.

16. Durante las audiencias públicas efectuadas el 09 de abril de 2019, la postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, alegó oralmente que:

"Sí, efectivamente señores Consejeros yo por el año 2013 tuve una situación de insolvencia respecto a una deuda entre privados (...) Yo tuve este problema de insolvencia cuando me encontraba en la Universidad Técnica de Cotopaxi, yo fui docente ahí por más de siete años (...). El CEACCES requería que los docentes tengamos títulos de cuarto nivel por tanto me vi en la necesidad de ingresar a estudiar mi maestría de Derecho Ambiental Internacional en la Universidad Central del Ecuador orgullosamente, lo que conllevaba varios gastos; efectivamente yo contraí esa deuda señora Asambleísta y la pagué, eso es probidad (...) en el juicio, se emitió el mandato de ejecución y pagué la deuda (...), tranquilamente yo como abogada podía haber utilizado argucias (...) en goce y en beneficio del conocimiento de

Derecho (...) y hubiera dejado ahí pero no (...). En todo caso señores Consejeros tengo aquí en mi poder una copia del auto emitido por la Unidad Judicial con sede en Latacunga del 27 de agosto de 2018, en donde en su parte pertinente establece que "comparece la señora (...) a reconocer su firma y rúbrica del escrito de desistimiento (...), en consecuencia se procede a la rehabilitación de la señora María de los Angeles Bones Reasco". Segundo, respecto a estar o no impedida de ejercer un cargo público, hoy día a las 09h20 volví a sacar el certificado de la página web del Ministerio de Trabajo en la que se determina que no tengo ningún impedimento. Además, cuando se emitió la resolución emitida por ustedes: No. PLE-CPCCS-T-O-152, mediante la cual comenzó el concurso, que fue el 17 de octubre de 2018, yo ya estaba habilitada (...)

Respecto a la experiencia laboral, debo expresar que (...) el Pleno de este Consejo ya se manifestó sobre esto mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019, en el cual se estableció que cumplo 11 años 7 meses de ejercicio de la profesión (...)

Por último, respecto a la certificación otorgada por Big Tierra, (...) primero no es Big Tierra es "Bio Tierra" (...) y segundo, procederé a dar lectura de la calificación de la compañía por parte del Ministerio del Ambiente (...); a mí sí me preocupa que aquí se pretende decir aquí que yo trabajo en compañías ambientales fantasmas cuando quien es el ente encargado de hacer los registros de las compañías ambientales es el Ministerio del Ambiente. Además, quiero dejar claro que no se contraponen mi trabajo en esta institución con el que tenía como docente puesto que no trabajaba con relación de dependencia sino únicamente como abogada externa, y atendía a consultorías cuando me daba el tiempo (...)"

17. Cabe señalar que durante su defensa la postulante recapituló todas las certificaciones laborales que se encuentran en su carpeta de postulación.

2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

18. Según se desprende del texto de la impugnación escrita así como de su impugnación oral, la Asambleísta centra sus argumentos en los siguientes: 1. Omisión de no haber presentado su certificado de rehabilitación de su interdicción de insolvencia; 2. Omisión de no haber informado a este Pleno que el certificado otorgado por el Colegio de Abogados de Pichincha contiene un error tipográfico por el cual se le habría otorgado indebidamente 10 años más de experiencia laboral sin tenerlos; 3. Omisión de no haber informado al Pleno que el Consejero Luis Macas le otorgó una calificación en su audiencia oral sin que él haya estado presente; y 4. Falta de probidad por haber

presentado un certificado laboral de la compañía Big Tierra que se contrapone a los certificados como docente y al emitido por el Colegio de Abogados de Pichincha, en cuanto al tiempo, y emitido por una compañía que no consta como tal en la Superintendencia de Compañías.

19. Respecto del punto 1 señalado en el párrafo precedente, este Pleno ha revisado el expediente de postulación y ha verificado que efectivamente la postulante no ha presentado el certificado de rehabilitación de la interdicción por insolvencia; sin embargo, a fojas 15 del referido expediente se encuentra el certificado de no tener impedimento para trabajar en el sector público emitido por el Ministerio de Trabajo; así como también consta en su declaración juramentada ante Notario Público lo siguiente: *"Declaro bajo juramento que no estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades: (...) Hallarme en interdicción judicial (...)"*. Por lo tanto, es claro que la postulante se encontraba rehabilitada al momento de postular al cargo, lo que la habilitaba a participar dentro del presente concurso.

20. Adicionalmente y como bien lo reconoce la impugnante, en la carpeta de postulación dentro del concurso para Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral la postulante sí presentó el auto dictado el 20 de agosto de 2018, dentro del proceso judicial N° 05333-2013-2285 en el cual se desprende que se encuentra rehabilitada de su interdicción judicial; por lo tanto, es notorio que en ningún momento la postulante tuvo la intención de esconder dicho proceso judicial a este Pleno; más aun considerando que la información sobre procesos judiciales es pública y cualquier ciudadano puede obtenerla al ingresar a la página web oficial de la Función Judicial (<http://funcionjudicial.gob.ec>), como efectivamente lo han hecho y lo hacen los miembros de las Comisiones Ciudadanas y de las Comisiones Técnicas que ha conformado este Pleno, en aplicación del principio de debida diligencia y con el objeto de conocer el pasado judicial de los postulantes a los diferentes concursos.

21. Finalmente en cuanto a este argumento, este Pleno no considera adecuado aceptar la deducción que hace la assembleísta impugnante respecto a que el haber tenido un proceso judicial de interdicción por insolvencia significa falta de probidad, puesto que estaríamos frente a un acto discriminatorio, una vulneración al derecho de participación y una condena para toda persona que haya estado en dicha situación que por lo general sobreviene de una situación económica difícil conforme lo ha explicado la impugnada, que puede generarse por diversas situaciones humanas, pero que desde el campo del Derecho Civil se termina una vez que se ha pagado toda la deuda, como efectivamente ha sucedido en el presente caso. Considerar como falta de probidad a toda persona rehabilitada de una interdicción, además, sería vulnerar el principio de legalidad y de seguridad jurídica, ya que no existe norma alguna que limite los derechos de participación de los ciudadanos que han sido rehabilitados por interdicción previamente.

22. En virtud de lo expuesto, este Pleno **RECHAZA** la argumentación de la asambleísta en cuanto a considerar la falta de presentación del mencionado certificado de rehabilitación como omisión de información relevante para postular al cargo.

23. Respecto del punto 2, 3 y 4 señalados en el párrafo 18, este Pleno considera que se trata sobre documentos y actos procesales que fueron valorados en etapas anteriores, primero por la Comisión Ciudadana y después por este Pleno, por lo cual volver a revisarlos configuraría una vulneración al principio de preclusión, que consiste en la pérdida o la extinción de una facultad procesal por la finalización de una etapa, ya sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso del tiempo. Sobre el citado principio, la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que su aplicación:

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional declara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹

24. La impugnante no ha introducido ningún elemento nuevo para probar que la postulante ha incurrido en omisión de información relevante para postular al cargo de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral ni para probar su falta de probidad, sino que su impugnación se ha limitado a identificar documentos y actos que fueron ya valorados por este Pleno, primero en la etapa de habilitación (finalizada con la emisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019), y posteriormente en la etapa de valoración de méritos y oposición (finalizada con la emisión de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, por lo cual en ejercicio del citado principio de preclusión y de la seguridad jurídica, este Consejo Transitorio **RECHAZA** volver a revisar documentos y actuaciones sobre los cuales ya se pronunció previamente.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 107-15-SEP-CC, caso N.° 1725-12-EP.


En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por María de Lourdes Cuesta Orellana en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco.

Disposición Final.- Por Secretaria General, notifíquese a la impugnante Asambleísta María de Lourdes Cuesta Orellana y la postulante María de los Ángeles Bones Reasco; y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCST para su publicación en el portal web.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL



 **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de Secretaría General
.....
Numero Fojas)..... 5
Quito, 23 de abril 2019
.....
PROSECRETARIA